



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia, Caquetá, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Auto decide sobre solicitud de pruebas en segunda instancia
Acción: Reparación Directa - Escritural
Demandante: Mariela Osorio y otros
Demandado: Nación (Ministerio de Defensa – Policía Nacional)
Radicación: 18001-3331-002-2007-00198-01

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso de la referencia para dictar fallo, se decide sobre una petición de pruebas en segunda instancia, realizada por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida por el *a quo* el 30 de septiembre de 2017 en el escrito de alegatos de conclusión de segunda instancia.

II. ANTECEDENTES

En el presente caso se dictó sentencia de 30 de septiembre de 2017¹ proferida por el Juzgado Administrativo Transitorio de Bogotá, por medio de la cual se declaró a la Nación (Ministerio de Defensa – Policía Nacional) administrativamente responsable de los perjuicios causados a la parte actora con ocasión de los daños generados al bien inmueble de propiedad de la señora Mariela Osorio el 31 de diciembre de 2006 por una explosión de una granada de fragmentación en la vivienda ubicada en el Municipio de Solita del Departamento del Caquetá, y en consecuencia impuso condena en abstracto por los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y negó las demás pretensiones de la demanda.

Contra la referida sentencia ambas partes interpusieron recurso de apelación. La parte demandada el 20 de marzo de 2018 se opuso a la sentencia condenatoria alegando inexistencia del daño y de falla de servicio.

La parte demandada presentó recurso el 02 de abril de 2018, aduciendo entre otras cosas que en segunda instancia en el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación solicitaría se surta la contradicción de la prueba pericial rendida por la auxiliar de la justicia Nubia Cano Covalada.

No obstante, el juzgado de primera instancia celebró audiencia de conciliación previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación, y ante la inasistencia de la parte demandante, declaró desierto el recurso y únicamente dispuso la concesión del recurso impetrado por la parte demandada.

¹ Folio 40 al 52. Archivo No 03 del expediente judicial electrónico.



Referencia: Auto decide sobre solicitud de pruebas en segunda instancia
Medio de control: Reparación Directa - Escritural
Radicación: 18001-3331-002-2007-00198-01

Posteriormente el apoderado de la parte actora presentó memorial solicitando a la a quo se tuviera por justificada su inasistencia y se diera trámite al recurso, lo cual fue resuelto en forma negativa por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia el 14 de diciembre de 2018², manteniéndose la decisión de declaratoria de desierto del recurso.

Ahora remitido el trámite a este Tribunal para su conocimiento y decisión en segunda instancia, observa el despacho que por auto de 7 de marzo de 2019 se admitió el recurso de apelación de la parte demandada, decisión que se notificó por estado el 11 de marzo de 2019 y quedó ejecutoriada el 16 de marzo de 2019, sin que la parte demandante hubiese realizado pronunciamiento alguno.

Finalmente, por auto de 22 de marzo de 2019 se dispuso correr traslado para alegatos de conclusión. Advirtiéndose que en escrito de 10 de abril de 2019 la parte demandante presentó alegatos de conclusión solicitando se tenga en cuenta la prueba pericial rendida por la auxiliar de la justicia Nubia Cano Covaleda y se corra traslado de esta a los sujetos procesales.

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho resolver si es procedente la solicitud de la parte demandante elevada con el escrito de alegatos de conclusión de segunda instancia relativa a ordenar la práctica y contradicción de la prueba pericial rendida por la auxiliar de la justicia Nubia Cano Covaleda.

Al respecto, es preciso referir que conforme el inciso 4 del artículo 212 del CCA las partes dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso de apelación podrán pedir pruebas.

Y conforme el artículo 214 del Código Contencioso Administrativo son cuatro eventos en los que procede el derecho y práctica de pruebas en segunda instancia:

- 1°) Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de las partes que las pidió, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento;
- 2°) Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos;
- 3°) Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria; y
- 4°) Cuando con ellas se trate de desvirtuar los documentos de que trata el numeral anterior.

De las normas referidas se colige que el período probatorio en el trámite de la apelación de sentencias sólo tiene lugar cuando se aparecen acreditados algunos de los eventos ahí consagrados y se solicita dentro del término de ejecutoria de la admisión del recurso de apelación. Por ende, en esta oportunidad no se les permite a las partes, como sucede en la primera instancia, allegar o aportar medios probatorios adicionales.

En este caso, advierte la sala unitaria que no es procedente acceder a la solicitud probatoria de la parte demandante toda vez que la misma se formuló de manera extemporánea, en el escrito de alegatos de conclusión y no dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación de su contraparte.

² Folio 75 Archivo N° 3 del expediente judicial electrónico.



Referencia: Auto decide sobre solicitud de pruebas en segunda instancia
Medio de control: Reparación Directa - Escritural
Radicación: 18001-3331-002-2007-00198-01

Así mismo, se observa que tal como dejó fenecer la oportunidad en esta instancia, lo mismo aconteció en primera instancia, cuando no gestionó oportunamente el recaudo de la prueba, lo que condujo a que el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia a través de auto del 04 de agosto de 2017³, decidiera clausurar el periodo probatorio, colocando en conocimiento la prueba pericial allegada por la Junta Regional de Invalidez del Huila, así como también, se corrió el término para que las partes alegaran de conclusión, término dentro del cual así lo hizo la parte actora – 24 de agosto de 2017 -⁴.

Incluso aunque se observa que el dictamen pericial fue radicado el 10 de agosto de 2017⁵ por la auxiliar de la justicia, no advierte el despacho que el apoderado de la parte actora se hubiera opuesto oportunamente a la providencia que dispuso el cierre del período probatorio.

Así, no se puede desconocer que las etapas del proceso son preclusivas, de manera que deben observarse las reglas y términos procedimentales, lo que precisamente constituye una garantía del debido proceso y de la seguridad jurídica, principios que deben informar todas las actuaciones judiciales, en consonancia con lo señalado en el artículo 118 del CPC, el cual establece: *“Los términos y oportunidades señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”*

Sobre el particular, el Consejo de Estado, ha establecido que *“El principio de preclusión está estrechamente relacionado con la premisa de que el proceso judicial se desarrolla por etapas: El paso de una etapa a la siguiente supone la preclusión o clausura de la anterior, de tal manera que aquellos actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse a ellos”⁶*

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la parte interesada no insistió en su práctica en el momento oportuno en primera instancia, y tampoco la solicitó oportunamente en segunda instancia.

Por consiguiente y como no se reúnen la totalidad de los presupuestos de procedencia de la práctica de pruebas en segunda instancia de los artículos 212 y 214 del CCA, se negará.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de pruebas en segunda instancia formulada por la parte demandante por extemporánea.

SEGUNDO: RECONOCER personería a los abogados Elver Bohorquez Bustos, identificado con C.C. 93.438.843 y T.P. 42.534 del C. S. de la J. y Jhon Harold Córdoba Pantoja con C.C. 80.809.762 y T.P. 207.841 del C. S. de la J., para actuar como apoderados principal y suplente, respectivamente de la Nación (Ministerio de

³ Folio 81. Archivo No 2 del expediente judicial electrónico.

⁴ Folio 103 al 119. Archivo No 2 del expediente judicial electrónico.

⁵ Folio 47 al 60. Archivo No 6 del expediente judicial electrónico.

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta. CP: Dr. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Providencia del 26 de septiembre de 2013, dentro del proceso con radicado 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135)



Referencia: Auto decide sobre solicitud de pruebas en segunda instancia
Medio de control: Reparación Directa - Escritural
Radicación: 18001-3331-002-2007-00198-01

Defensa – Policía Nacional). Y **entender que surtió efectos** la renuncia presentada por el abogado Miller Alexander Barrera Pinilla, identificado con C.C. N° 91.352.199 y T.P. N° 209.382 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano

Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe09753088443543d98be21addfc571dee9f02cd917b8dedf0e59d5da289310**

Documento generado en 09/12/2021 08:07:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>